



## BOLETÍN COMPLIANCE PENAL

Abril 2022

### I. LA INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO PENAL A PARTIR DE LA RECIENTE PUBLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO 02-2021-CSN Y LA RELEVANCIA DEL COMPLIANCE PENAL

Los días 22 y 23 de octubre del 2021 los magistrados de las Salas Penales de Apelaciones Nacionales y Salas Penales Superiores Nacionales Liquidadoras Transitorias de la Corte Nacional de Justicia Especializada (CSN) [en adelante, “la Corte”] se reunieron para llevar adelante el II Pleno Jurisdiccional de la CSN, en el cual uno de los temas seleccionados para debate fue “la peligrosidad objetiva como presupuesto para la incorporación de una persona jurídica (artículos 90-93 Código Procesal Penal [en adelante, “CPP”]). Tras un largo debate y tras meses de espera, la Corte publicó el referido Acuerdo Plenario en marzo de 2022.

De la revisión del mismo, se advierte que la Corte planteó el problema que suele suscitar la determinación de si es o no necesario analizar la peligrosidad objetiva como presupuesto para la incorporación de una persona jurídica al proceso penal. Al respecto, la Corte dejó en claro que tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal existen dispares posiciones, por cuanto un sector estima que, del tenor literal de los artículos 90 al 93 del CPP, no se advierte ninguna referencia a que sea un requisito para incorporar a la persona jurídica que el Ministerio Público postule la existencia de peligrosidad objetiva.

En cambio, otro sector comprende que, sin perjuicio de que normativamente no se establece dicho requisito, es necesario la evaluación, si quiera a nivel indiciario, del pronóstico de peligrosidad objetiva de la persona jurídica en consideración de la garantía de imputación necesaria conforme al estándar de sospecha que se exija en función al estadio del proceso penal.

Reconoce la Corte que esta problemática surgió a partir del Acuerdo Plenario N° 7-2009 emitido por la Corte Suprema de Justicia, en el que se analizó el tema de la aplicación de las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal [en adelante “CP”], aplicables a las personas jurídica, abordando en parte ciertos presupuestos para su incorporación al proceso penal. Dicho Acuerdo Plenario no fue indubitablemente claro en sostener si era necesario evaluar la peligrosidad objetiva para incorporar a la persona jurídica al proceso penal, llegando a existir interpretaciones disímiles a nivel nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Acuerdo Plenario objeto de comentario la Corte fue de la posición que exigir un requisito adicional que no prevé la norma procesal penal constituiría una afectación al principio de legalidad, por lo cual no resultaría necesario que se acredite la peligrosidad objetiva de la persona jurídica en las resoluciones judiciales que resuelven esta clase de pedidos. De este modo, la Corte adoptó un criterio formalista al incidir en que solo se requeriría satisfacer los requisitos de forma instituidos en el artículo 91 del CPP en relación al requerimiento de incorporación de la persona jurídica al proceso penal, siendo estos a saber: Primero, una solicitud planteada ante el Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de concluir dicha etapa. Segundo, la identificación y domicilio de la persona jurídica. Tercero, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio. Y, cuarto, la fundamentación legal correspondiente.

La relevancia de esta posición jurisprudencial de la Corte reside en que los criterios interpretativos adoptados constituyen pautas que han de seguir los órganos jurisdiccionales de dicho sistema de administración de justicia penal en aras de concordar jurisprudencia penal en el extremo materia de debate, en virtud del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Consecuentemente, se debe entender que todas las instancias de dicho subsistema declararán fundados los requerimientos de incorporación de personas jurídicas al proceso penal de acreditarse tan solo los requisitos formales del artículo 91 del CPP, actuación judicial cuya especial valía recae en que las personas jurídicas incorporadas bajo tal pauta interpretativa eventualmente podrán ser pasibles de aplicación de algunas de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP, entre las que se encuentran la clausura de locales o establecimientos, suspensión de actividades, prohibiciones de realizar actividades, multas, y hasta la disolución y liquidación de la persona jurídica.

Si bien dicho criterio no es vinculante para todo el sistema judicial penal ordinario, no sería una novedad que muchas instancias judiciales lo adopten como referencia, de tal modo que resuelvan los requerimientos de incorporación de personas jurídicas al proceso penal aplicando tales criterios hermenéuticos. Consecuentemente, lo que ello ocasionaría es que, a diferencia de lo que ocurre con la persona natural, se rebaje los niveles de garantía de imputación necesaria en detrimento de la persona jurídica, por cuanto su incorporación al proceso penal no estaría sometida, si quiera a nivel indiciario, a un análisis de si su estructura organizativa es defectuosa para favorecer u ocultar la comisión de infracciones punibles.

Lo dicho acentúa la relevancia de la implementación de un *compliance program* como indicio de una estructura empresarial debidamente organizada cuyos riesgos son controlados adecuadamente. Si bien, siguiendo la pauta interpretativa del Acuerdo Plenario objeto de comentario -que dicho sea de paso no compartimos- no sería necesario evaluar la peligrosidad objetiva de la persona jurídica para decidir su incorporación al proceso penal, sí es de exigencia necesaria evaluar tal peligrosidad para determinar si se imponen o no algunas de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP o si resulta procedente alguna medida cautelar en contra de la persona jurídica, por lo que la acreditación de contar con un *compliance program* debidamente implementado será determinante para demostrar la existencia o inexistencia de dicha peligrosidad objetiva, de conformidad con la Casación N° 864-2017/Nacional.



En dicha jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia precisó que el fundamento de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP es la peligrosidad objetiva. Así, estas consecuencias tienen por finalidad “neutralizar o disminuir en lo posible tal peligrosidad objetiva como medio de prevención de la comisión futura de nuevos hechos punible”. La Corte Suprema identifica esta peligrosidad como un defecto de organización de la persona jurídica en la realización de sus actividades, y sobre aquel se debe realizar el juicio de prognosis sobre la probabilidad de que sujetos individuales cometan nuevos hechos delictivos a través o con ayuda de la organización de la persona jurídica. Tal organización defectuosa se produciría cuando la persona jurídica no tiene incorporado mecanismos de control interno, programas o protocolos de seguridad y prevención de delitos.

Así, se advierte que la implementación de un *compliance program* en la práctica resulta relevante, pese a que actualmente no existe ninguna normativa que establezca la obligación de contar con un modelo de prevención de delitos [en adelante “MPD”]. De conformidad con la Ley N° 30424 y su Reglamento, un MPD adecuado debe contar, por los menos, con los siguientes elementos mínimos: (i) un encargado de prevención, (ii) un sistema de evaluación y gestión de riesgos (mapa de riesgos penales), (iii) un canal de denuncias, (iv) un programa de capacitaciones periódicas, (v) un programa de evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

De hecho, contar con un MPD adecuado e idóneo al tipo de organización cuyos riesgos se pretenden controlar no solo es relevante para los fines de acreditar una organización estructurada de acuerdo a Derecho con la finalidad de que la persona jurídica, en caso sea incorporada al proceso penal, no sea pasible de aplicación de alguna de las consecuencias accesorias ya mencionas líneas *supra*. Sino que, además, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30424 y su Reglamento, contar con un MPD puede tener efectos de exención y atenuación de la responsabilidad de la persona jurídica cuando en su ámbito de organización se cometan los delitos de colusión, cohecho activo genérico, cohecho activo internacional, cohecho activo específico, tráfico de influencias, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, bajo el ámbito de aplicación de dicha Ley.



Lo anterior ha cobrado medular relevancia en los últimos meses, ya que el 2 de marzo del presente año la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República publicó el dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 676-2021-PE, que plantea, por expresa recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), una serie de modificaciones a la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, entre las cuales se encuentran ampliar el ámbito de aplicación de dicha Ley para otros delitos como el de contabilidad paralela, los delitos aduaneros, los delitos tributarios y los delitos de terrorismo.

En definitiva, contar con un MPD adecuado e idóneo al tipo de organización empresarial, así como a sus principales actividades, es fundamental para dar una debida gestión a los riesgos penales que puedan derivarse de los contactos comerciales o institucionales que las organizaciones puedan tener. Además, favorece y promueve una cultura corporativa saludable y conforme a Derecho, lo cual repercute en favor de la propia organización empresarial, pues haber adoptado políticas de gestión y prevención de riesgos penales puede generar efectos eximentes y atenuantes de responsabilidad de conformidad con la Ley N° 30424 y su Reglamento, así como, a su vez, coadyuvaría a acreditar que la organización empresarial carece de peligrosidad objetiva, supuesto en el cual no resulta posible aplicar alguna de las consecuencias accesorias del artículo 105 del CP.

## II. NOTICIAS

### 1. SMV implementa Mesa de Partes Virtual (MPV) para el Ministerio Público

La Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) implementó el sistema SMV Mesa de Partes para el Ministerio Público, mediante el cual los Fiscales podrán ingresar sus requerimientos de emisión de informe técnico de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 30424.

 Fuente: <https://bit.ly/3r8Suq7>

### 2. SBS informa sobre los avances en la implementación de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI)

En su Boletín N° 11, la SBS informó que se está evaluando modificar la actual regulación (Decreto Legislativo N° 1372) para incluir la nueva actualización del GAFI respecto a las Recomendaciones 24 y 25, relacionada a la identificación del beneficiario final, en aras de continuar con la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

 Fuente: <https://bit.ly/3jdC7nx>

# CONTACTOS:



**Freddy Rojas López**

Socio senior

Penal

[frojas@munizlaw.com](mailto:frojas@munizlaw.com)



**Ian Paul Galarza**

Socio

Compliance

[igalarza@munizlaw.com](mailto:igalarza@munizlaw.com)



**Marco Ruiz Martínez**

Asociado

Penal

[mruizm@munizlaw.com](mailto:mruizm@munizlaw.com)



**George Díaz Quispe**

Abogado

Penal

[gdiazq@munizlaw.com](mailto:gdiazq@munizlaw.com)



**Julio Huayta Quispe**

Practicante preprofesional

Penal

[jhuayta@munizlaw.com](mailto:jhuayta@munizlaw.com)